



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 5 BARCELONA RDA.
UNIVERSITAT, 18, 5A. PLANTA

Recurso : 662/2009 Procedimiento : Procedimiento abreviado Sección: B

Parte actora :

Representante de la parte actora : ANA ROGER PLANAS

Parte demandada : DIRECCIO GENERAL D'ATENCIO A LA INFANCIA I ADOLESCENCIA (DGAIA)

Representante de la parte demandada :

Asu ANA/003507

R.Lt:

Clie:

Con: DIRECCIO GENERAL D'ATENCIO A LA INFANCIA

Tri: Juzgado C-A Nº 5

Lct: ALBERT PARES I CASANOVA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO
JOSÉ IGNACIO AGUILAR RIBOT

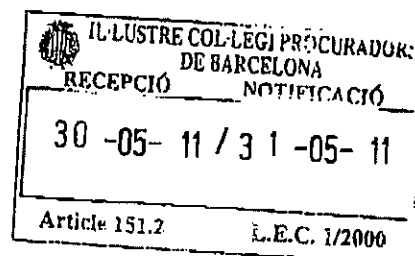
En Barcelona, a 25 de mayo de 2011.

Por recibidos los anteriores autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, tómanse las correspondientes notas en los libros de registro, acúcese recibo, y visto lo acordado por dicha Superioridad declarando la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la reclamación de la recurrente, archívese el procedimiento sin más trámite, tomándose las correspondientes notas en los libros de registro.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de revisión ante este mismo Juzgado en el término de cinco días a contar desde el siguiente de su notificación.

Así lo acuerdo y firmo.

EL SECRETARIO JUDICIAL



Conflicto Nº: 16/2010

COPIA

TRIBUNAL SUPREMO

*Sala Especial de Conflictos de Competencia
Art. 42 LOPJ*

AUTO

Presidente Excmo. Sr. D. José Carlos Dívar Blanco

Auto Nº: 14/2011

Fecha Auto: 15/04/2011

Fecha Votación: 08/04/2011

Conflicto de Competencia: 16/2010

Conflicto de Competencia: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona // Juzgado de Familia -1ª Instancia nº 45- de Barcelona

Fallo/Acuerdo: Auto Resolviendo Competencia

Ponente Excmo. Sr. D.: Jesús Corbal Fernández

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

Secretaría de Gobierno.



Conflicto Nº: 16/2010

COPIA

Conflicto de Competencia: 16/2010. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona // Juzgado de Familia -1ª Instancia nº 45- de Barcelona
Ponente Excmo. Sr. D.: Jesús Corbal Fernández
Secretaría de Gobierno.

AUTO NUM.: 14/2011

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Carlos Dívar Blanco

Magistrados:

D. Jesús Corbal Fernández

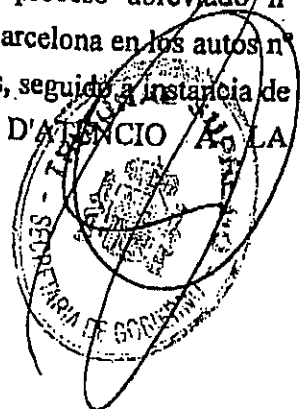
D. Santiago Martínez-Vares García

La Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta el siguiente:

AUTO

En la Villa de Madrid, a quince de Abril de dos mil once.

En el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 5 de Barcelona en el proceso abreviado nº 662/2009 y el Juzgado de Familia-Primera Instancia nº 45 de Barcelona en los autos nº 796/2009, sobre oposición en materia de protección de menores, seguida a instancia de **DIRECCIO GENERAL D'ATENCIO A LA INFANCIA I ADOLESCENCIA.**



Conflicto Nº: 16/2010

COPIA

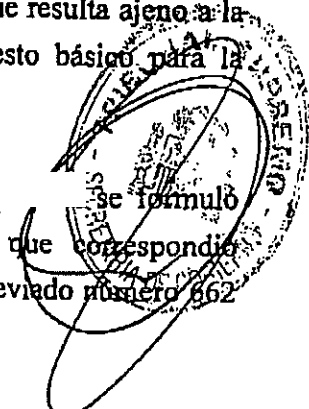
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El tema objeto del conflicto de competencia negativo que se plantea entre tribunales de los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso administrativo hace referencia a la materia de protección de menores, y en concreto a la impugnación de una resolución dictada por el organismo correspondiente de la Generalitat de Catalunya por la que se acuerda la cesación de la protección por entender que el que la pretende es mayor de edad, con cuya decisión no se muestra conforme el afectado que sostiene que es menor de edad por la que considera que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de se
dedujo demanda de juicio verbal contra la DIRECCION GENERAL DE ATENCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL Y CIUDADANA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA -DGAIA- impugnando la resolución de este organismo de 25 de septiembre de 2.009 que acordó el cese del ejercicio de las funciones tutelares asumidas con carácter preventivo y dejar sin efecto la guarda otorgada al centro correspondiente con base en considerar acreditado que el joven es mayor de edad. Se solicita se declare que el instante es menor de edad tal y como consta en el pasaporte y se le declare en situación de desamparo y se resuelva que la DGAIA realice las gestiones necesarias para asumir la tutela.

Por el Juzgado de 1ª Instancia número 45, de Familia, de Barcelona se incoaron autos número 796 de 2.009, en los que por Auto de 20 de noviembre de 2.009, con el informe favorable del Ministerio Fiscal, se declaró la falta de competencia por corresponder la misma a los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. La razón de la decisión consiste, en síntesis, que la resolución administrativa es de archivo por falta de minoría de edad por lo que no hay un problema de desamparo sino de si es mayor o menor de edad lo que resulta ajeno a la protección de menores pues la minoría de edad es un presupuesto básico para la asunción de la competencia.

TERCERO.- Por la representación procesal de
demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la que correspondió conocer al Juzgado número 5 de Barcelona en el procedimiento abreviado número 662



COPIA

de 2.009, el cual dictó Auto de 24 de marzo de 2.010 en el que declara la inadmisibilidad del recurso por falta de competencia por entender que corresponde al orden jurisdiccional civil, con base en los artículo 9.1 y 9.6 de la LOPJ y 3.a), 5, 51.1,a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El 13 de abril de 2.010 por la representación procesal de se planteó conflicto negativo de competencia. Por Providencia del Juzgado Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona de 10 de mayo siguiente, una vez firme la resolución de 24 de marzo anterior, tuvo por interpuesto el recurso por defecto de jurisdicción del art. 50 LOPJ, dándole el trámite previsto en este precepto.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala Especial de Conflictos de Competencia del art. 42 de la LOPJ se registraron con el número 16 de 2.010 acordándose dar audiencia al Ministerio Fiscal. Por este Ministerio se informó que procedía atribuir la competencia al Tribunal civil con base en los artículos 748.6º y 779 de la LEC que atribuyen a dicho orden jurisdiccional la materia de protección de menores.

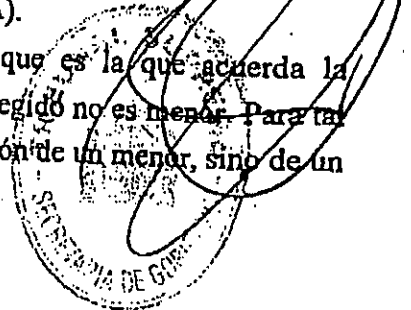
QUINTO.- Por Providencia de fecha 18 de enero de 2.011, se designa Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández y se señala para deliberación y decisión del presente conflicto el día 16 de marzo de 2.011, que se trasladó al 8 de abril de 2.011, en que ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El tema nuclear del conflicto no radica en determinar a que Tribunal corresponde conocer de la oposición a las resoluciones dictadas en materia de protección de menores por los organismos administrativos que tienen tal función, pues en cuanto a dicho aspectos los dos Tribunales que dictaron las respectivas resoluciones de falta de competencia son concordes en que se trata de materia civil por disposición legal (art. 748.6, 779 y 780.1 LEC), sin que obste que la resolución impugnada tenga o no la naturaleza de acto administrativo (art. 3.a de la LRJCA).

El problema reside en una resolución concreta, que es la que acuerda la cesación de la protección por haberse acreditado que el protegido no es menor. Para tal caso, entiende el Juzgado civil que ya no se trata de protección de un menor, sino de un



Conflicto Nº: 16/2010

COPIA

mero acto de archivo de un expediente cuya corrección corresponde controlar a la jurisdicción contencioso administrativa. El criterio no es acertado porque siendo la minoría de edad civil presupuesto de la protección, la determinación de si concurre o no, cuando el interesado en la misma la afirma y el organismo la niega, forma parte de la materia de que se trata. Por consiguiente corresponde al Tribunal civil la verificación de la corrección de la apreciación del organismo de protección, pues lo que el justiciable interesado postula es que como menor se le dispense la tutela procedente, por lo que ésta solo se excluye una vez que se acredite que no lo es, con el control judicial civil de la resolución que deniegue, o deje sin efecto, el amparo.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones legales de pertinente y obligada aplicación.

LA SALA ACUERDA

Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Primera Instancia número 45, de Familia, de Barcelona (razón autos nº 796 de 2.009) y Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de la misma Ciudad (razón autos nº 662 de 2.009) en el sentido de declarar que corresponde al Tribunal del orden jurisdiccional civil conocer de la reclamación formulada por respecto de la resolución dictada por la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Catalunya -DGAIA- el 25 de septiembre de 2.009, sin hacer especial imposición de costas. Devuélvanse las actuaciones a los Tribunales de respectiva procedencia, con testimonio de esta resolución, y notificación a las partes interesadas. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan los Excmos. Sres. Magistrados y lo firman, conmigo el Secretario de Gobierno.

